

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE FLORENCIA CAICEDO DE CRUZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501220130045501.

Es mi obligación, con el respeto de la decisión mayoritaria, expresar mi salvamento parcial de voto frente a la sentencia discutida y aprobada en sesión de la Sala de Decisión Laboral Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con fundamento en lo siguiente:

1. Aplica la Sala Mayoritaria la tesis de la prescripción extintiva del derecho a percibir diferencias pensionales, teniendo en cuenta que su interrupción solo es viable por 1 vez. Ello en mi criterio desconoce que se está ante una prestación periódica como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias SL-1052/2021, SL 4222/2017 y SL-794/2013, de cuyas frases se resalta de la última la siguiente cita:

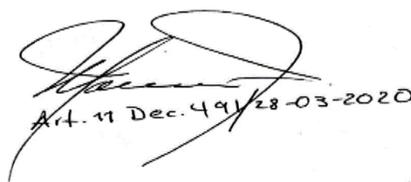
"(...) la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente".

Así, en el presente asunto:

1. La primera reclamación se dio el 2-08-2005 con la cual se obtuvo el reconocimiento del derecho con la R. 14462 de 2006, la cual fue apelada el 17-10-2006 y resuelta con Resolución 901478 del 21-09-2007, confirmando la negativa a la reliquidación (debiendo entender este recurso como la primera expresión de inconformidad frente al actuar de la administración).
2. La segunda reclamación ocurrió el 23-10-2007, la cual fue resuelta parcialmente favorable con la concesión del retroactivo desde el 16-08-2005, sobre la mesada liquidada por la entidad. Es decir, esta reclamación cobijó las mesadas causadas entre el 17-10-2006 y el 23-10-2007, que al ser resuelta positivamente con dicha Resolución notificada por edicto el 26-06-2008, mantuvo en suspenso el término prescriptivo, pudiendo formular la demanda hasta el 26-06-2011, pero como no se hizo, prescribieron las mesadas causadas antes del 26-06-2008.
3. La tercera reclamación se dio hacia el 31-03-2011, la que cobija interrumpiendo la prescripción de las mesadas causadas entre el 27-06-2008 y el 31-03-2011, y como la demanda se formuló el 20-05-2013, no estarían prescritas.

Por tanto, no fue una concesión de COLPENSIONES lo reconocido en la Resolución GNR 199622 de 4 de junio de 2014, sino que además adeuda -en mi criterio- las mesadas del 27-06-2008 al 26 de noviembre de 2008, en lo cual debió concederse razón al apelante e involucrarse dicha condena en la indexación adicionada.

Las anteriores razones son las que me conducen a salvar parcialmente el voto.



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Fecha ut supra.